



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. 0334

(12 JUN 2015)

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2013, convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; proceso que se denominó: Convocatoria No. 315 de 2013.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC pudo determinar que con el PIN No. 3156483184, se encuentra inscrito el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.303.855, en el empleo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió Contrato No. 213 con la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, cuyo objeto es:

"Prestación del Servicio de Salud para la práctica de exámenes médicos, según la Resolución número 003168 de 2013 del INPEC, a los aspirantes que continúen habilitados luego de surtir las pruebas del concurso, atención a reclamaciones, derechos de petición y tutelas que se presenten con ocasión a los exámenes realizados en el marco de la convocatoria pública número 315 de 2013 – INPEC".

La Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS en ejecución del Contrato No. 213 de 2014 celebrado con esta entidad, efectuó el trámite de exámenes médicos a los aspirantes que continuaban habilitados después de surtir las pruebas del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 502 de 2013, determinando que el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA** obtuvo concepto de NO APTO por DISCOPATÍA DEGENERATIVA.

El señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, bajo el radicado No. 110011102000-2014-06000-00.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante fallo de fecha 05 de diciembre de 2014, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el señor **BRAYAN**

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"*

ÉDISON CUASPA GRIJALBA, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC, decidiendo negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados, declarando la improcedencia de la acción constitucional.

Inconforme con la decisión judicial, el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA** impugnó el fallo de tutela; trámite que fue decidido en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de la providencia de fecha 06 de mayo de 2015, notificada a la CNSC mediante el oficio No. SJ RYGG 26876 del 03 de junio de 2015, el cual fue radicado en esta Entidad bajo el No. 14813 de fecha 05 de junio de 2015.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *Ad Quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 5 de diciembre 2014 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Brayan Edison Cuaspa Grijalba; para en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le practique un nuevo examen médico al señor Brayan Edison Cuaspa Grijalba, para determinar la existencia de la patología que le fue diagnosticada y por la cual fue inadmitido a la convocatoria No. 315 de 2013, de conformidad con lo dispuesto por [sic] artículo 9 del Acuerdo 502 de 2013. En caso de obtener un resultado negativo, esto es, que no padece la condición física indicada en la primera evaluación médica, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá reintegrar al proceso de selección a la [sic] señor Brayan Edison Cuaspa Grijalba. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, se dispondrá a través del Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC DRAGONEANTES, en virtud de la vigencia del Contrato No. 213 de 2014, ordenar a la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, proceda a citar al señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.303.855, a nueva valoración médica, tendiente a determinar "la existencia de la patología que le fue diagnosticada y por la cual fue inadmitido a la convocatoria No. 315 de 2013, de conformidad con lo dispuesto por [sic] artículo 9 del Acuerdo 502 de 2013", lo anterior, en aplicación de las normas de la Convocatoria No. 315 de 2013 y el fallo judicial.

Ahora, en caso que el resultado del nuevo examen médico practicado al señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, determine su aptitud, se ordenará a través del Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, adopte las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos, en aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013.

De lo anterior, se informará al aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, consistente en conceder la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Ordenar* a la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, como entidad contratada para surtir el trámite de exámenes médicos, proceda a citar al señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.303.855, a una nueva valoración médica, tendiente a determinar "la existencia de la patología que le fue diagnosticada y por la cual fue inadmitido a la convocatoria No. 315 de 2013, de conformidad con lo dispuesto por [sic] artículo 9 del Acuerdo 502 de 2013", lo anterior, en aplicación de las normas de la Convocatoria No. 315 de 2013 y el fallo judicial.

De lo anterior, se informará al accionante, concediéndole un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD del aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico, por las cuales, su estado de salud ocupacional lo inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ARTÍCULO TERCERO.- *Ordenar* al Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC que en el evento que el nuevo examen médico practicado al señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.303.855, arroja como resultado su aptitud, proceda a la aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013, en estricta observancia del fallo judicial y de las demás etapas del proceso que el accionante no ha realizado a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* la presente decisión al señor **BRAYAN ÉDISON CUASPA GRIJALBA**, quien reside en la Manzana 24, Casa No.13, Barrio Corazón de Jesús, en la ciudad de Pasto (Nariño) y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: pablitocuc.dc@gmail.com.co

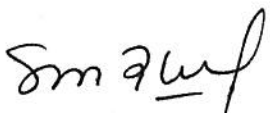
ARTÍCULO QUINTO.- *Comunicar* la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la Calle 12 No. 7 - 65, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, el 12 JUN 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CRUZ ORTEGA
Comisionada (E)

Elaboró: Camilo Morales

Revisó: Irma Ruiz Martínez

Luz Mirella Giraldo Ortega

Miguel Fernando Ardila

